

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

**EL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
AL SEÑOR COORDINADOR UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE BOGOTA**

HACE SABER

Que dentro de los procesos radicados bajo el número 2011-00097-00, seguido contra **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se dictó la siguiente providencia que en su parte resolutive dice:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, veinticinco (25) de Mayo de Dos mil Doce (2012).

SENTENCIA ANTICIPADA - Ley 600/00
REF: RAD. 2011-00097-00 (F.6569)
SENTENCIADO: LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

3. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que el acusado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, aceptó los cargos formulados en su contra como autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

4. ACONTECER FACTICO

Se extrae de las foleturas, que la presente actuación penal es adelantada por hechos acaecidos el día 07 de octubre de 2007, en el sector de la Poza El Gallinazo, jurisdicción del municipio del Roble, cuando personal de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, dio de baja a una persona NN, en presunto combate.

Dicha persona presentó sendas heridas sin que existiera charco hemático en el lugar en donde se efectuó la inspección al cadáver, las botas que llevaba puestas eran nuevas, a pesar de lo fangoso del terreno en donde fue hallado, y el estudio de las trayectorias revela impacto de proyectil de arma de fuego posteo-antiores.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

Se trata del señor **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**,

Identificado con la cedula de ciudadanía No.12'258.225, natural de Algeciras, Huelva, nacido el 11 de agosto de 1979, con 32 años de edad, con grado de instrucción hasta noveno grado de bachillerato, hijo de LUIS ALBERTO TOLEDO CHARRY y ROSALBA SANCHEZ CHIA, vive en unión libre con GILMA ROSA VALETA NUÑEZ, dice tener dos hijos, ingresó al ejército el 14 de noviembre de 1997 como soldado regular y en 2003 efectuó curso de suboficial, se desempeñaba como Cabo Segundo; actualmente se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Brigada XI en Medellín, por investigaciones adelantadas por la Fiscalía 036 UNDH.

Características Morfológicas: persona de sexo masculino, de textura gruesa, 1,65 mts de estatura, color de piel trigueño, cabello negro, nariz gruesa, cara redonda, cejas pobladas, ojos café claro, como señales particulares presenta una cicatriz en el costado derecho por esquinia de granada con mortero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de este protocolo penal se desarrollo la siguiente actuación procesal a saber:

Inicialmente con base en la diligencia de inspección al cadáver de la persona no identificada (N.N.), el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, declara abierta la correspondiente investigación previa el 14 de diciembre del año 2007, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos, y de lograr la identificación e individualización de los autores o partícipes del presunto homicidio.

Uteriormente, mediante providencia de fecha 03 de junio de 2008 la justicia penal militar se declara incompetente como Juez natural para proseguir con el trámite de la referida investigación, ordenando remitir las actuaciones a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Medellín.

Una vez aprehendido el conocimiento de la misma, por disposición del Fiscal General de la Nación, dicha investigación fue asignada a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá.

Es así, como la fiscalía 081 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, avoca el conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2009, y adelanta las actividades investigativas correspondientes.

Posteriormente, el 08 de abril del año 2011 la fiscalía instructora apertura la instrucción, disponiendo vincular mediante diligencia de indagatoria al señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ Y OTROS.¹

De ahí que militan en el dossier medios de prueba recopilados desde las diligencias previas, que en su orden cuenta así:

- ❖ Acta de inspección de cadáver de fecha octubre 08 de 2007 practicada por personal de la fiscalía en turno, en predio rural del municipio del Robre, Sucre, en la que aparece registrada, hombre sin identificar (NN), de contextura delgada, 1.52 metros, bigote, cabello ondulado entre cano, camisa rosada, blue jeans, botas pantaneras talla 40, a quien le fue encontrado una mini ussi calibre 22 y una granada de mano, como posible causa de la muerte, al parecer homicidio en combate.²
- ❖ Copia del Certificado de defunción No. A 2606379 de fecha 07 de octubre de 2007, correspondiente al fallecido N.N..³
- ❖ Informe pericial de laboratorio caso No. BOG-2007-051961 del análisis de residuos de disparo, el cual concluyó que de las dos manos se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo.⁴
- ❖ Protocolo de Necropsia No.2007010170001000142 practicada al cadáver sin identificar, el día 08 de octubre de 2007, en la que aparece consignado como causa básica de la muerte: El deceso de quien en vida respondía al nombre de N.N. masculino, fue consecuencia natural y directa de choque traumático multisistémico, debido a heridas múltiples viscerales pulmonares, hepáticas y vasculares, debido a proyectil de arma de fuego.⁵
- ❖ Informe fotográfico FV-0497-2007 de fecha 13 de octubre de 2007, donde aparece el cuerpo sin vida masculino NN, e imágenes del lugar de los hechos, contentivo de 28 imágenes, realizado por un investigador criminalístico adscrita al C.T.I. de la Fiscalía.⁶
- ❖ Oficio 612 fechado 20 de diciembre de 2007, mediante el cual se remite copia de orden de operaciones, INSITOP, informe de los hechos, relación de personal, munición gastada. Firmado por SV. ALFONSO OLIVELLA ROMERO. En el cual anexan los siguientes documentos:

¹ Ver folios 174 -197 C.O. 2

² Ver folios 3-7 C.O. 1

³ Ver folio 264 C.O. 1

⁴ Ver folios 267-268 C.O. 1

⁵ Ver folios 60- 65 C.O. 1

⁶ Ver folios 97- 102 C.O. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO SUCRE

Calle 22 # 16-40

Tel. 2827056 FAX. 2820109

-Orden de operaciones EXCALIBUR, misión táctica OSIRIS 83.

-Oficio del 11 de octubre de 2007 suscrito por CSCIM JOSE OLIER VALENTIERRA, Comandante COYOTE 31, informando sobre destacados. Refiere el material incautado: 1 granada, 1 mini usi cal 22m.

-INSITOP No. 279 firmado por el Comandante de Tarea Conjunta Sucre, LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.

-Oficio remitiendo destacados suscrito por CSCIM JOSE OLIER VALENTIERRA.

-Oficio fechado 11 de octubre de 2007 a TC. CTE. F DE TAREA, firmado por JOSE OLIER VALENTIERRA, en el que parece cuadro con gasto de munición y aparecen firmas de los implicados.⁷

- ❖ Versión Libre del Sargento Primero ALBERTO ALTAMAR PIÑERES. BAFIM 4.
- ❖ Declaración del TC. OSCAR RODRIGUEZ ALVAREZ, Comandante para la época de los hechos del componente armada de la Fuerza de Tarea Sucre.
- ❖ Versión Libre de IMR JONNY BANGUERA LERNA.
- ❖ Versión Libre rendida por IMR MANUEL ALVAREZ ACOSTA.
- ❖ Versión Libre de IMR ORLANDO VANEGAS MORENO.
- ❖ Versión Libre rendida por IMR YESID ACEVEDO GOMEZ.
- ❖ Versión Libre rendida por IMR ANDERSON GARCIA ALTAMAR.
- ❖ Versión Libre rendida por IMR EDER ALFONSO PEREZ.
- ❖ Entrevista realizada a Intendente EFRAIN GONZALEZ MANJARREZ, Subcomandante de la estación de Policía del Roble.
- ❖ Informe 0173 del 30 de abril del 2008, suscrito por técnico balístico del CTI, referente al estudio de la pistola calibre 22 marca Intratec, semiautomática, con número de serie borrado, apta para hacer disparos, que fue encontrada en poder del occiso. Fijación fotográfica de la misma arma.⁸
- ❖ Oficio 4176 fechado el 06 de julio de 2009, suscrito por el Coronel JUAN PABLO FORERO TASCÓN, mediante el cual se informa respecto a la norma de creación de la FTCS, su jurisdicción y personal encargado.
- ❖ Declaración jurada rendida por DANIEL GUERRA RUIZ, tomada como prueba trasladada.
- ❖ Inspección B2 (Área de inteligencia Brigada XI), en la que se hallan documentos como: comprobante de egreso fechado 08 de noviembre de 2007, por la suma de \$ 1.500.000 relacionado con pago de información OP EXCALIBUR; informe de inteligencia de fecha 05 de octubre de 2007; acta de pago de información No.138 fechada 08 de octubre de 2007 en Sincé, según la cual se cancela la suma de \$ 1.500.000.
- ❖ Inspección realizada en las instalaciones de la FTCS.S2, del Ejército Nacional con sede en Sincé, en donde se examinada la carpeta muerta en combate No. 33 de fecha 07 de octubre de 2007, sector Poza El Gallinazo, de la cual se extraen varios documentos.⁹
- ❖ Informe IDEAM, según el cual no se presentaron precipitaciones para el día de los hechos en la zona.
- ❖ Informe de fecha 22 de mayo de 2008 EVIDENTIX 18244, división de criminalística del CTI, sección de identificación, resultados negativos. Por lo que la víctima aparece sin identificar, obra fotocopia de tarjeta necrodactilia.¹⁰
- ❖ Declaración rendida por SL. IVAN DARIO CONTRERAS.
- ❖ Declaración jurada rendida por JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO.

⁷ Ver folios 119 – 30 C.O. 1

⁸ Ver folios 108 – 114 C.O. 1

⁹ Ver folios 278 – 319 C.O. 1

¹⁰ Ver folios 95 – 97 C.O. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

Calle 22 # 16-40

Tel. 2827056 FAX. 2820109

Copia de la hoja de vida del cabo segundo LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ. ¹¹

- ❖ Diligencia de jururada y ampliación de la misma, rendida por el señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, el día 06 de abril de 2011, en la que acepta su participación en el homicidio del ciudadano N.N., haciendo un relato descriptivo y pormenorizado de las circunstancias modales que rodearon la muerte de esta persona; reconoce haber sido el autor material del hecho de sangre, para darle cumplimiento a la orden encomendada por el Coronel LUIS ALEJANDRO BORJA, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, de conseguir personas para matarlas, hacerlas aparecer como muertos en combate y meterlos como falsos positivos. ¹²
- ❖ Como prueba trasladada obra la diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL. ¹³

En desarrollo de la diligencia de ampliación de indagatoria, el sindicado manifiesta su deseo de acogerse a la figura de la sentencia anticipada en dicha etapa procesal, con base a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 600 de 2000. Razón por la cual el despacho fiscal decide formularle cargos en su contra, previa las advertencias hechas sobre los alcances, beneficios y consecuencias de tal acto, en diligencia celebrada el día 27 de julio del año 2011, enrostrándole la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los arts. 103 y 104 numeral 7°, respondiendo éste afirmativamente.

Hecho lo anterior, esta despacho judicial una vez avoca el conocimiento de la presenta actuación penal, reconoce la libre voluntad del acusado de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada en la instancia procesal de investigación, asumiendo los alcances, efectos y consecuencias que dicha diligencia comporta, procediendo a proferir el respectivo fallo condenatorio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que ésta procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicado podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de la comisión de una conducta punible, de reconocer anticipadamente su responsabilidad, y quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obtiene a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

El estatuto Procesal Penal Patria, tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada, como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico, conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la descongestión de la judicatura. En todo caso, obedece a una respuesta un tanto bondadosa de política criminal del Estado-Judicial, que impone al fallador un juicioso examen del acontecer procesal y episódico en el asunto bajo su estudio, autorizándolo a aplicar un control de legalidad, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se, su responsabilidad penal.

Valga aclarar, según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, que la sentencia no puede ser absolutoria, siempre y cuando se hayan respetado las garantías fundamentales del enjuiciado y el debido proceso, entre otras, porque de estar demostrado que el hecho no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o está amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, el juzgador debe abstenerse de proferir decisión de fondo e invalidar la actuación para retornarla al procedimiento ordinario. ¹⁴

Hechas las precisiones del caso, se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, respecto del delito por el que aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos. Para proferir la

¹¹ Ver folios 216 – 228 C. O. 2

¹² Ver folios 198- 199 C.O. 2 ver DVD anexo.

¹³ Ver folios 52 – 83 C.O. 3

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Rad. 13462-99. Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

La Fiscalía 081 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá D.C., imputó al procesado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, que dentro de la legislación penal sustantiva está establecido en los artículos 103 y 104 de la nueva codificación penal vigente, que es la que se le aplicará al procesado teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, sin las modificaciones introducidas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y que viene especificada de la siguiente manera:

Artículo 103. - Homicidio.

El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. - Circunstancias de agravación.

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

Con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la vida de los asociados, garantizado constitucionalmente en el artículo 11, concordante con los artículos 1º, 2º y 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972. En este caso, la vida de la que era titular la persona de sexo masculino no identificado.

Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate que su actuar fue voluntario, que conocía sobre la antijuridicidad de su comportamiento y la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Existen en el plenario las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del procesado, es por tanto, que se está en concordancia con el inciso 1º del artículo 232 del C.P.P. que expresa *"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación"*, pues las pruebas reinantes en el paginario se aportaron dentro del término correspondiente y son pertinentes en la investigación realizada.

El mismo artículo en su inciso segundo, consagra los requisitos materiales para proferir sentencia condenatoria, a saber: *"Debe existir prueba que conduzca a la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado"*; es decir, no puede existir la más mínima duda por insignificante que esta sea, porque esta da mérito para la absolución.

Así, tenemos que el elemento objetivo o externo de la conducta punible enrostrada al procesado por la cual se acusó, se encuentra plenamente acreditada con las pruebas aportadas al proceso que analizaremos a continuación relacionadas en el acápite correspondiente de esta providencia.

5. DE LA OCURRENCIA DEL HOMICIDIO AGRAVADO

6.1. MATERIALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por los procesados y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

La conducta desarrollada por LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, entendida como la tipicidad, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 7, HOMICIDIO AGRAVADO, pues se causó la muerte de un ciudadano, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre la muerte y el acto del homicidio y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del procesado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En primer término se cuenta con el acta de inspección de cadáver de fecha octubre 08 de 2007 practicada por personal de la fiscalía en turno, en predio rural del municipio del Roble, Sucre, mas exactamente en el sector La Poza del Galinazo, en la que aparece registrada persona sin identificar (NN), hombre de contextura delgada, 1.52 metros, color trigueño, bigote, cabello onduado entre cano, camisa rosada, blue jeans, botas pantaneras talla 40, a quien le fue encontrado una mini ussi Intratec calibre 22 y una granada de mano, como posible causa de la muerte, al parecer homicidio en combate, en donde, entre otros aspectos, se dejó constancia que el cuerpo sin vida del occiso presentaba las siguientes heridas:

"herida de 1.0 cm de bordes irregulares en tórax derecho, y a dos cms herida de 9 x 6 cms de bordes irregulares en región central superior derecha; una herida de 2.3 de bordes regulares en fosa ilíaca derecha, herida de 9 cms de bordes irregulares en región interna media del brazo derecho; orificio de 1 cm de bordes regulares a nivel de apéndice."

Así también se cuenta con el protocolo de necropsia No.2007010170001000142 practicada al cadáver sin identificar, el día 08 de octubre de 2007, en la que aparece consignado como causa básica de la muerte:

"El deceso de quien en vida respondía al nombre de N.N. masculino, fue consecuencia natural y directa de choque traumático multistémico, debido a heridas múltiples viscerales pulmonares, hepáticas y vasculares, debido a proyectil de arma de fuego".

Robusticiendo el aspecto objetivo de la infracción, se cuenta con la copia del registro civil de defunción No. A 2606379 (fl. 264 C.O 1) dentro de la que se consigna la fecha y el lugar de la muerte del NN.

Las pruebas antes relacionadas nos llevan al grado de certeza exigible respecto a la ocurrencia de la conducta de homicidio del cual fuere víctima el señor MANUEL BARBOZA PEREZ, demostrado así sin asomo de duda, que la muerte del interfecto se produjo en condiciones violentas a causa de arma de fuego.

6.2. RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

Al convencimiento del compromiso penal del acusado en la conducta punible enrostrada, se llega cuando reconoce de manera puntual acogerse a la figura de la sentencia anticipada, aceptando en forma libre y espontánea su responsabilidad penal como autor del ilícito de homicidio agravado. Ya que en la diligencia de indagatoria rendida en la presente investigación, reconoce su participación en el delito de que fuera víctima la persona sin identificar, y aseguró que la muerte de esta persona se debió al *modus operandi* de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre durante el año 2007, consiste en utilizar reclutadores para contactar ciudadanos que eran trasladados hasta los puntos en donde se hallaban las patrullas cuyos miembros se encargaban de ejecutarlos y arreglar las escenas para hacer parecer los eventos como combates o enfrentamientos armados con bandas delincuenciales.

Aunado a lo anterior, se observa que en la misma diligencia de injurada LUIS ALEANDRO TOLEDO, manifestó su deseo de acogerse a la sentencia anticipada, y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo, cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente y aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos, está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, "pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena".¹⁵

Si bien de acuerdo a la documentación militar allegada al expediente, la Unidad de Estuerzo Principal que estuvo directamente involucrada en los hechos se encontraba conformada por el suboficial JOSE OLIER VALENTIERRA y los soldados profesionales ANDERSON GARCIA ALTAMAR y EDER ALFONSO PEREZ, y la unidad de cierre y apoyo se encontraba a cargo del suboficial ALBERTO ALTAMAR PIÑERES, quien se desplazaba en compañía de 5 soldados regulares.

El procesado aparece reconocido como miembro del Ejército Nacional, en el grado de Cabo Segundo, de acuerdo a la información suministrada por la jefatura de historias laborales del Ejército, contenida en la hoja de vida del mismo. Quien para la época de los hechos, se desempeñaba como Comandante de Escuadra de la Unidad de Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, tal y como aparece en la información que figura en la hoja de vida. Además, él mismo dice que trabajaba en la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre con sede en el municipio de Sincó, Sucre, al mando del Coronel BORJA ARISTIZABAL, de quien dice, recibía órdenes directas de éste.

Hasta el punto que al narrar los hechos, adujo que la muerte de la persona NN se debió al plan organizado por el mismo Coronel LUIS BORJA ARISTIZABAL, junto con otro uniformado de nombre JOSE OLIVER VALENTIERRA.

De ahí que podamos dilucidar que en cuanto a la forma de participación se observa que el inculcado actuó como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO que se investiga.

En el caso sub examine LUIS ALEJANDRO TOLEDO, es coautor del delito de homicidio investigado en la presente actuación, toda vez que tomó parte en la ejecución de la conducta punible, codominando el hecho para obtener el resultado criminal, obsérvese que él mismo admitió ser el autor material del homicidio, al darle muerte a dicha persona disparándole en varias oportunidades, pero que el día de los hechos iba acompañado de JOSE OLIER VALENTIERRA, y considera que la participación es la misma, obediendo órdenes de su Superior el Coronel BORJA ARISTIZABAL.

En relación con el móvil, de acuerdo a la versión rendida por el procesado, se debió a las órdenes emitidas por el Coronel BORJA ARISTIZABAL, Comandante de la Fuerza Tarea Conjunta Sucre, consistente en dar resultados operacionales para la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, ejecutando civiles en condiciones de indefensión, previamente reclutados, para luego hacerlos pasar como milicianos de grupos al margen de la ley, muertos en combate, y obtener así un positivo.

De la versión del acusado, se obtienen las circunstancias modales de este hecho reprochable y bajo, cuando él mismo confiesa en detalle lo sucedido, narrando en primer lugar que a él le correspondía conseguir hombres para meterlos como falsos positivos, a lo que él se refiere como "la compra del paquete, que consistía en comprar una persona"; afirma que cada paquete costaba de \$ 300.000 a \$ 250.000. Y el perfil de las víctimas debían tener la calidad de desmovilizados, cuatrerros, marihueneros, es decir, que fuera gente mala.

Dice que primero se entrevistaba con una persona a quien señala como el "reclutador", quien era el que se encargaba de buscar a las personas. El reclutador era alias "EL CHINO", de quien dice lo contactaba en Sincelejo, y que algunas veces se vieron pero solo para hablar sobre el negocio.

Sobre este caso particular, aduce que contactó a "EL CHINO", a través de celular y le dio \$ 300.000 por dicha persona. Quien le dijo que la víctima lo iba a estar esperando en el paradero de los buses que cogen para Cartagena en el municipio de Corozal. Posterior a ello, se contactó con dicha persona, de quien ya tenía la descripción física, y lo recogió en una moto, rumbo vía Sincó, hasta llegar por el Roble.

Respecto a la víctima, desconoce su identidad, nombres y procedencia, pero la describe como un hombre bajo, de unos 53 a 54 años de edad, que no estaba armado, y que a su parecer era desmovilizado de la guerrilla porque al preguntarle si sabía disparar armas, le dijo que de varias clases, además, cuando iban en la moto, le comentó que era miembro de la guerrilla. Dice que la víctima iba vestida normal pero que llegado al punto donde lo iba a entregar, le dio unas botas pantaneras para que se las colocara, a lo que accedió sin problemas.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14 668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

Segue contando en detalle la ocurrencia de los hechos, aseverando que una vez que salieron de Corozal en la moto, pasó por Sincó y luego se desvió mas adelante para llegar cerca al municipio del Roble, hasta llegar al punto de la entrega, que era en la vereda o Poza El Gallinazo, allí se encontraba esperándolo JOSE OLIER VALENTIERRA con otros soldados, y al entregárselo le dijo: "ahí está el paciente". Cuenta que una vez en el lugar, OLIER VALENTIERRA le comentó que no tenía gente para matarlo, por lo que él decidió hacerlo directamente.

La muerte del NN la rememora declarando que el sujeto pasivo iba caminando y él se le fue como de lado y le disparó del lado derecho en la parte posterior, como a 10 metros de distancia, le disparó varias veces pero no se acuerda cuantas fueron, que una vez cayo muerto, le hizo meter el dedo en el gatillo del arma y lo hizo disparar como cinco veces para que le quedara impregnada rastro de pólvora en la mano, luego le puso una subametralladora o mini uci calibre 22 en una de las manos. Luego partió del lugar, y se fue a descansar a la base militar. Pero que no escuchó mas disparos ni sabe que pasó después con el cadáver.

A partir de la descripción de heridas y trayectorias en protocolo de necropsia, se observa que por lo menos dos impactos presentan trayectorias postero anteriores, que en principio desvirtúan que la víctima se encontraba en posición de ataque frontal. De igual forma, se advierte que las botas pantaneras que lucia la víctima, en las fijaciones fotográficas tomada en diligencia de inspección a cadáver, se extrae que aparecen limpias, muy a pesar que el terreno donde fue encontrado era de aspecto fangoso, lo que genera dudas de que realmente las llevaba puestas antes de los hechos, máxime si se trataba de alguien que según los militares recorría el camino hacia las fincas realizando actividades delincuenciales.

Aspectos que robustecen la versión del sindicado, sobre las botas, las características del lugar, la forma en que murió el sujeto, y la ubicación de los disparos recibidos.

Se suma a lo anterior, las declaraciones de DANIEL GUERRA, IVAN DARIO CONTRERAS y JOSE DIONISIO RAMOS, quienes de paso, ya se encuentran vinculados a otros procesos adelantados contra la FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE como reclutadores, además de las piezas procesales acopiadas a través de las diferentes inspecciones judiciales realizadas a investigaciones llevadas por la Fiscalía 36 UNDH, que revelan el modus operandi implementado por dicha unidad militar durante el año 2007, el cual fue reconocido y aceptado por el Coronel LUIS ALEJANDRO BORJA, quien en su ampliación de indagatoria que fue traída como prueba trasladada y que fue recepcionada dentro del proceso 4419C, devela y explica cómo los combates reportados por la Fuerza de Tarea Conjunta en el año 2007, eran ejecuciones de civiles en condiciones de indefensión, por diversos grupos especiales al mando de suboficiales dentro de los que se relaciona LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ.

El sindicado fue señalado por IVAN CONTRERAS y JOSE RAMOS, como el encargado de contactar reclutadores de personas que luego serían dadas de baja, además de comprar armamento para su legalización.

En relación al arma que le fue hallada en poder del obitado, afirma que se la entregó OLIER VALENTIERRA, quien desconoce de donde pudo salir.

Respecto a la granada que también le encontraron al occiso, no sabe porque apareció. Empero asevera que si compraban armamentos en ocasiones y que el Coronel BORJA ARISTIZABAL facilitaba el dinero para la compra.

Probadamente se tiene que si hubo acuerdo criminal previo entre diferentes miembros de la tropa, para el caso, entre el Coronel BORJA ARISTIZABAL, JOSE OLIER VALENTIERRA y LUIS ALEANDRO TOLEDO, para proceder a la compra del "paquete", es decir, una persona que bajo engaños es llevada hasta un lugar determinado a fin de ser ultimada para presentarla como baja en combate.

Surge nítido que se trata de un HOMICIDIO AGRAVADO de conformidad con el numeral 7, toda vez que el delito contra la vida fue cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o se aprovechó de esa situación, "homicidio alevoso".

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprende dos situaciones: 1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad. "indefensión provocada" 2. que el homicida aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

En el caso que concita nuestra atención, se observa que la víctima, sin identificar, fue ultimado en un lugar distante y solitario como el carretable en donde fue hallado el cadáver tendido en la vía, así lo corrobora el acusado, cuando aduce que en el lugar de los hechos había vegetación y el sitio donde cae la víctima era como una trocha, camino o peñadero ubicado en zona rural del municipio del Roble, además, con arma de fuego le propinaron varios tiros, por ende, no contaba con la posibilidad de defenderse, por lo inesperado de la agresión. Además, el sujeto estaba desarmado, y fue llevado a dicho lugar bajo astucias y a lo mejor, convencido de que otra era su misión por ese lugar.

De ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7° del artículo 104 código penal.

Acordando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y deslealtad por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él".*¹⁷

Ahora bien, la indefensión es el estado de aquél que está sin defensa o carece de medios para ejercitarla; es suficiente para que surja esta agravante que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado, ello se predica por cuanto del diligenciamiento se ha extraído según la declaración del inculpado, que esta persona llegó al sitio bajo engaños; de otra parte, el occiso no portaba arma de defensa personal, también es verdad que el acto criminal se perpetuó tanto en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no le dieron oportunidad alguna para que pudiera ejercer su defensa, al punto de haberse perpetrado el hecho en un lugar solitario y en las horas de la noche, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Y, es que la versión dada por el inculpado, encuentra eco en los demás elementos de juicio alegados a la actuación, esto es con las sendas deponencias de los distintos miembros de las tropas de la Fuerza Tarea Conjunta "Sucre" que para la fecha de los hechos, participaron en la orden de operaciones "EXCALIBUR", misión táctica No 83, según la cual los uniformados sostuvieron contacto armado el día 07 de octubre de 2007 a las 10:35 horas, en el sector del área general Posa Gallinazo jurisdicción del municipio del Roble, donde resultó muerto un sujeto, quien portaba material de guerra.

De dicha operación militar, surge la presente investigación penal, toda vez que, al examinar las versiones del personal militar que intervino en la misión táctica cuestionada, se coligen numerosas inconsistencias frente a la orden emitida por el Comando de la Fuerza Tarea Conjunta.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de la ilicitud penal, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias tempo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.

Es claro que LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, pues es de público conocimiento que no se puede atentar contra la vida de sus semejantes, aun así dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a cegar la vida de esta persona, asumiendo conscientemente las consecuencias del agravio causado, de ahí que se concluya que actuó dolosamente. Ya que no obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud de su actuar y de auto determinarse de acuerdo con ese conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que TOLEDO SANCHEZ, estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO SUCRE

Calle 22 # 16-40

Tel. 2827056 FAX. 2820109

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin derecho alguno, el interés jurídico que el Legislador quiso tutelar, cual es, la vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular esa persona, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

La conducta desarrollada por el confeso, además de ser típica y antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al finiquitar la vida de esta persona, estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida, dirigió su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía 081 de la UND-DIH de Bogotá, debiendo emitir una sentencia condenatoria en contra de LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, por el delito de Homicidio Agravado.

Por lo anterior, podemos afirmar que se encuentra demostrada la comisión de la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado en la ejecución de las mismas, es decir, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 232 C.P.P., para proferir sentencia condenatoria en su contra.

Así las cosas, al aceptar la ejecución de dicha conducta, despeja la incertidumbre que puede existir para el fallador al momento de tomar la decisión, ya que es un imposible fáctico que existan unas pruebas que incriminen a alguien y posteriormente ese alguien asuma su responsabilidad, sin que veraz y efectivamente haya tenido injerencia en la comisión de la conducta delictual.

En ese orden de ideas, superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por el inculpado, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptados, se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales del procesado.

Por ello, LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, es penalmente responsable como autor realizador responsable del delito de Homicidio Agravado, conducta que ejecutó de manera dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad penal.

6. DE LA PUNIBILIDAD

Para la tasación de la pena a imponer a LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, se tendrá en cuenta la prevista en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en atención a la época en que acontecieron los hechos, la cual fija una sanción de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 meses la mínima y 480 meses de prisión la máxima.

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos el ámbito punitivo. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
300 meses a 345 meses	345 meses a 390 meses.	390 meses a 435 meses.	435 meses a 480 meses.

Así las cosas, establecida como está la respectiva pena principal, especificaremos en el caso concreto el cuarto dentro del cual se ha de tasar la pena, de acuerdo con la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

En consideración a que en el actuar de LUIS TOLEDO SANCHEZ, no concurren circunstancias genéricas de menor ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 meses y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3°, se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Teniendo en cuenta la extrema gravedad del caso que nos ocupa, respecto de la conducta desplegada por el procesado, al quebrantar la vida de un sujeto pasivo singular, colocándolo en situación de indefensión o inferioridad, bienes jurídicos protegidos por el legislador, tal como lo definen el numeral 7 del Art. 104 C.P.; es claro que el inculcado obró a título de dolo directo, al tomar parte en la ejecución del punible, por tanto emerge la necesidad de imponer al procesado tratamiento penitenciario, en aras de buscar la readaptación social y la reeducación de su comportamiento, dentro del marco de la ley, así las cosas, ubicándonos dentro del primer cuarto medio, se impondrá a LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, la pena de 344 meses de prisión, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado.-

Así las cosas, se impondrá a LUIS ALEANDRO TOLEDO, la pena de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (344) MESES, pues atentó contra el bien más preciado del hombre como es la vida. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

De igual manera, se condenará al sentenciado, a la pena accesoria privativa de otros derechos, consistente en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de veinte años, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 51 del Código Penal.

7. DE LA REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

Si bien, una de las oportunidades procesales que goza el sindicado para agenciar el proferimiento de una sentencia anticipada, es una vez es escuchado en indagatoria hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, en este caso particular la solicitud elevada por el mismo acusado lo hace en la etapa investigativa antes de proferir y quedar en firme la providencia que declara el cierre instructivo. Caso este, en el que se puede dar aplicabilidad al principio de la favorabilidad penal consagrado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, y ley 906 de 2004, con aplicación a lo establecido en el artículo 351 de la última ley, que reza:

"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación".

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoga a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación.

Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Frente al caso sub judice, como quiera que el sindicado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, en el instante en que manifestó su deseo de aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada, se encontraba en la etapa instructiva, es esta la oportunidad procesal para solicitar la aplicabilidad por favorabilidad de dicha figura procesal, lo que represento el ahorro de trabajo judicial a la Fiscalía como al mismo aparato judicial en la aplicación de justicia, ese proceder es premiado por el legislador y el despacho considera razonablemente, por esas legítimas razones, que se hace merecedor de esa rebaja en la mitad, pues además de ello la pena a imponer estuvo casi en el tope máximo donde termina el cuarto mínimo.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

En este orden de ideas, descuenta a favor del en un cuarenta por ciento de aquél guarismo, quedando un total para la pena de prisión a imponer de CIENTO SETENTA Y DOS (172) meses.

Por lo anterior, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se determinar en este último monto que se acaba de establecer.-

8. DE LA REBAJA POR CONFESION

El despacho considera que muy a pesar de que en otras se venía haciendo carrera la tesis de la rebaja aditiva por la figura jurídica de la confesión reglada en el art.283 de la ley 600 de 2000, para casos sucedidos en vigencia de dicha norma adjetiva, cuando así lo ameritaban, y en donde se concedía la rebaja punitiva establecida en el art.351 de la ley 906 de 2004 por el principio de favorabilidad, cuando el procesado se acogía al instituto de la sentencia anticipada; es del caso precisar hoy día las consideraciones de nuestra máxima rectora en la justicia ordinaria, fijan una postura en el entendido que, como quiera que la confesión se asimila al concepto de aceptación de cargos por parte del procesado, y en virtud del principio de favorabilidad, es permito conceder la disminución de hasta la mitad de la pena que establece la ley 906 de 2004 en su art.351, y que dentro de esa rebaja se entiende está contenida la de confesión, mucho mas cuando el descuento efectuado en el presente caso fue de la mitad de la pena.

Coigiendo entonces, que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, deben ser consideradas y efectuadas en una sola disminución punitiva, para los fines de realizar el juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004.

Sobre este tópico la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que¹⁶:

"...Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, acuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de acuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, acuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión..."

Por lo que no se procederá a efectuar la rebaja por confesión al procesado, atendiendo la anterior motivación.

9. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El artículo 25 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar, a su vez, acción civil. Por su parte, el artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, con la obligación de acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado.

De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que "Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder".

¹⁶ Sentencia del 27 de mayo de 2009, radicado 28.113.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

Por su parte, el artículo 40 del C. de P.P., en su inciso 12° señala de manera imperativa lo siguiente:

En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Como no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos materiales ocasionados, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material.

Teniendo en cuenta que en el dossier no se logro identificar a la víctima, siguiendo los parámetros del art. 97 del C.P.P., el Juzgado se abstendrá de fijar condenación por perjuicios morales.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN
DE LA PENA

El factor objetivo exigido en el artículo 63 del C. Penal no se cumple en este proceso, dado que el monto de la pena a imponer supera los tres (3) años de prisión, circunstancia que torna innecesario entrar en el análisis del factor subjetivo, por lo cual no se le concederá el mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

11.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que concurren, entre otros, los siguientes presupuestos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima previste en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.*
3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de obligaciones.*

Bajo esta normatividad, es claro que LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para la conducta punible por el cual resultará condenado, con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la prisión intramuros. Debiendo purgar la pena en establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC. Oficiese en tal sentido.

Por ende, el sentenciado, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez sobre ejecutoria material la providencia anunciada.

Para surtir la notificación de la presente providencia al sentenciado, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Centro De Reclusión Militar en Montería, Brigada XI del Ejército Nacional, al Comandante y/o Director, por encontrarse recluso en dicha guarnición militar.

Y, respecto a la señora Fiscal designada para esta causa, comisionese a la Coordinación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria de la ciudad de Bogotá, para que notifique personalmente el contenido de la sentencia a la Fiscal 081 UNDH-DIH.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

13. RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR al ciudadano LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, a la pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, cuya víctima aparece sin identificar, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Imponer al sentenciado la pena accesoria privativa de otro derecho consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

TERCERO: No conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no darse los requisitos para ello. Así mismo, no sustituir al sentenciado, la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá seguir purgando la pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC. Oficiase en tal sentido.-

CUARTO: No condenar al penado al pago de perjuicios materiales por no encontrarse demostrados en el proceso, ni al pago de perjuicios morales, por las motivaciones dadas.

QUINTO: Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que el sentenciado haya estado privado de la libertad por cuenta de este proceso penal.

SEXTO: Librase el correspondiente despacho comisorio al Centro De Reclusión Militar en Montería, Brigada XI del Ejército Nacional, al Comandante y/o Director, por encontrarse recluido en dicha guarnición militar.

SEPTIMO: Comisionese a la Coordinación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria de la ciudad de Bogotá, para que notifique personalmente el contenido de la sentencia a la Fiscal 081 UNDH-DIH.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala de Decisión Penal.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 472 del Código de procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JOSE LEONIDAS ALVAREZ PEREZ Juez. LORENA MARTINEZ PATIÑO. Secretaria.-

Lo anterior, para efectos de notificar personalmente al Fiscal 081 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., doctora LUZ MARINA ABELLA WILCHES, o quien haga sus veces, del contenido de las anteriores providencias.

Se libra presente Despacho Comisorio en Sincelejo, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012).-

Verificada la comisión anterior, devuélvanse las diligencias a este despacho lo antes posible. Se otorga un término de la distancia para ello.

CUMPLASE

JOSE LEONIDAS ALVAREZ PEREZ
JUEZ

LORENA MARTINEZ PATIÑO
SECRETARIA